

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: VERBAL de INVERSIÓN Y DESARROLLO
BARRANCO S.A. contra el RETIRO CENTRO COMERCIAL S.A. EN
LIQUIDACIÓN y otros Exp. 004-2015-00745-03.

El suscrito Magistrado procede a resolver la solicitud de adición formulada por el demandado contra el auto proferido el pasado 5 de marzo hogaño, mediante el cual se revocó el numeral 3.- del auto del 24 de agosto de 2023, proferido en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá y se fijó el monto de las agencias en derecho de primera instancia.

1.- En lo que atañe a la petición de adicionar la providencia atacada, señaló el convocado a juicio que no se hizo pronunciamiento alguno sobre el monto de las agencias en derecho en segunda instancia, pese a haberse solicitado en su alzada.

1.1.- Para resolver este aspecto, se debe precisar que, como lo dispone el estatuto procesal vigente, la adición procede cuando una providencia “**omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**”¹. (resaltado propio)

1.2.- En ese contexto, sin mayores elucubraciones se concluye que el auto atacado debe ser complementado en lo tocante a la fijación de las agencias en derecho en la segunda instancia, comoquiera que éste tópico se pasó por alto en el proveído que desató el recurso vertical.

1.3.- Acorde con las consideraciones expuestas en la decisión que debe adicionarse, se concluyó que **i)** para la fijación de las agencias en este asunto se debe dar aplicación al Acuerdo N°2222 de 10 de diciembre de 2003, el cual para los procesos verbales en segunda instancia, instituye: “[h]asta el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. (...)” y **ii)** que el valor que debió tomarse para la fijación de las agencias en derecho es \$9.390´882.522.

2.- En éstos términos, es procedente complementar la decisión y fijar las agencias en derecho de segunda instancia en el 0,5%, quedando así:

¹ art. 287, C.G.P.

Total pretensiones negadas:	\$9.390'882.522,00
Tarifa a aplicar	0,5%
Total:	\$46.954.412,61

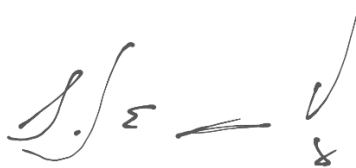
Correspondiendo a cada uno de los demandados la suma de \$15'651.470,87.

3.- Siendo suficientes las anteriores razones, esta Sala unitaria, dispone:

ADICIONAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la decisión del 5 de marzo de 2024, para fijar las agencias en derecho de segunda instancia en \$46.954.412,61.

Secretaría procédase a imprimir el trámite de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 99 003 2023 **00728** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de diciembre de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de la acción de protección al consumidor financiero promovida por Adriana Marcela Cortés Huertas contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de sustentación de los reparos, la que solo puede y debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda en tiempo al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollo argumental a lo manifestado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2023 00728 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383417848c4c17de3c848c6967ebcc922ada8d4013db61c7b0c38b27e53e6d77**

Documento generado en 14/03/2024 03:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto. Proceso Ejecutivo promovido por el señor Juan Manuel González Peña, contra la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., en calidad de administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO–.

Radicado: 001 2021 00208 01

Se resuelve sobre el impedimento que invocó el Magistrado Jaime Chavarro Mahecha para decidir sobre el recurso de apelación que el demandante interpuso contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de octubre de 2023, que emitió el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El citado Magistrado fundó su impedimento en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...”*, toda vez que en su calidad de Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá conoció de una demanda coercitiva previa entre las partes radicada bajo el número 025 2015 00463 en la que se ventiló igualmente el recaudo de los pagarés números 30281 y 302951 ahora objeto en el legajo que recién le fue repartido en esta corporación.

2. Para resolver es necesario señalar que la figura procesal acá planteada permite al funcionario judicial a quien le ha correspondido el conocimiento de un determinado asunto, sustraerse de tramitarlo y decidirlo, ante la presencia de puntuales circunstancias que pueden afectar su objetividad al abordar su estudio, toda vez que a través de esta se pretende *“...garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, en cuanto son condiciones consustanciales al ejercicio de sus funciones (artículo*

228 Constitución Política) y evitar que la rectitud en la administración de justicia resulte alterada por factores incompatibles con ella (...)”¹.

3. En este asunto, la causal de impedimento que expresó el señor Magistrado coincide taxativamente con lo que estableció el legislador en la norma que invocó, toda vez que con la nueva codificación procesal sólo es suficiente que el juez haya realizado cualquier actuación para que se deba separar del conocimiento del proceso, al presumir la ley que se encuentra atado con lo que otrora resolvió, así ello no sea la materia de la que ahora debe conocer.

La Corte Suprema de Justicia, con relación a la causal invocada, indicó:

*“La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.”*²

4. Por consiguiente, como es suficiente que el funcionario haya realizado cualquier actuación para la configuración de la citada causal, la Sala Unitaria aceptará el impedimento que invocó el citado Magistrado y se dispondrá avocar el conocimiento del asunto por la suscrita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el impedimento que invocó el Magistrado Jaime Chavarro Mahecha para conocer del proceso de la referencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Auto del 6 de julio de 2010. Ref,11001-0203-000-2009-00974-00.

² Cfr. AC2400-2017 19 de abril de 2017.

Por Secretaría comuníquesele al citado Magistrado y háganse las correspondientes compensaciones si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta determinación ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

(original firmado)
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado: 001 2021 00208 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61139a96bf813c5cb83bbf542fc0ee9471829c3a21ee122daa844798307e163e**

Documento generado en 14/03/2024 12:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024).

Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
de ELSA TORRES CERON contra ALBA JUSTINA MARTÍNEZ y RUTH ESPERANZA
MARTÍNEZ. Exp. 008-2022-00434-01

El suscrito Magistrado procede a resolver la solicitud de aclaración y/o adición formulada por las demandadas —consecutivo 21- contra el auto proferido el pasado 16 de febrero hogaño -archivo digital 18-, mediante el cual se decretó prueba de oficio conforme los artículos 170, 230 y 327 del Código General del Proceso.

1.- En lo medular el petitum se basa en “que se tenga en cuenta” el levantamiento de acta de vecindad, de fecha 18 de diciembre de 2021, al momento de realizarse el dictamen pericial decretado.

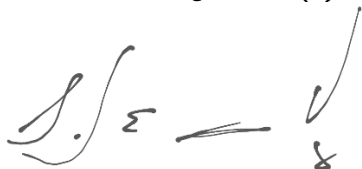
1.1.- Para resolver este primer aspecto, conviene recordar que el artículo 285 del Código General del Proceso, establece **que los autos** y las sentencias podrán ser aclaradas “de oficio o a solicitud de parte, **cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella**” (se resalta).

1.2.- En ese mismo sentido se debe precisar que, como lo dispone el estatuto procesal vigente, la adición procede cuando una providencia “**omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”¹ (negrita fuera de texto).

2.- Al cariz de lo expuesto, con prontitud se advierte el fracaso de este pedido, en tanto la decisión no contiene ningún argumento que amerite ser aclarado y, frente la petitoria de adicionar la providencia, debe señalarse que no se hace necesario hacer mención específica a las pruebas que obran en el plenario pues, éstas deberán ser objeto de análisis por parte del auxiliar de la justicia al momento de rendir su experticia en conjunto, en ese contexto, sin mayores elucubraciones se concluye que el auto atacado deba ser complementado, comoquiera que no se pasó por alto algún tópico que el ordenamiento legal imponga como de obligatorio pronunciamiento.

3.- Por lo expuesto, no se abre paso la solicitud elevada.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ art. 287, C.G.P.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024).

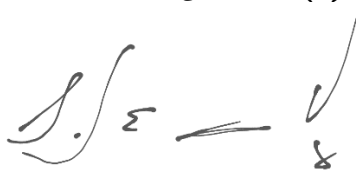
Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL de ELSA TORRES CERON contra ALBA JUSTINA
MARTÍNEZ y RUTH ESPERANZA MARTÍNEZ. Exp. 008-2022-00434-01

1.- Atendiendo las manifestaciones que realiza la Sociedad Colombiana de Ingenieros -archivo digital 23-, a través de su Directora Ejecutiva, se releva a esta del cargo y, en su lugar, se designa a David Augusto Quintero Leiva, quien puede ser ubicado en la calle 150 A #102 B – 46 Torre 1 Apartamento 201 de Bogotá, dirección electrónica de contacto contacto@gestionesplanificadas.com y abonado telefónico 3118516611.

Comuníquesele al mismo su designación e indíquesele que cuenta con un término de diez (10) días para cumplir con la labor encomendada, contados a partir del enteramiento de esta determinación, aportado el mismo, se observara lo prevenido en el artículo 231 ibídem.

2.- Así mismo, se ordena a la Secretaría que una vez acepte el cargo dicho perito se le haga entrega de los depósitos judiciales consignados por las partes, por concepto de gastos y honorarios provisionales. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: VERBAL de INVERSIÓN Y DESARROLLO BARRANCO S.A. contra el RETIRO CENTRO COMERCIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN y otros Exp. 004-2015-00745-04.

El suscrito Magistrado atendiendo la resuelto en proveído de esta misma calenda para el radicado 004-2015-00745-03 y comoquiera que según el contenido del precepto 286 del Estatuto Procesal “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**” (resaltado propio) facultad conferida también en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Esta sala unitaria, dispone:

1.- **CORREGIR** el ordinal segundo de la parte resolutive del proveído del 5 de marzo de 2024, para **REHACER** la liquidación de costas a favor de la parte demandada en los siguientes términos:

Agencias en derecho primera instancia	\$187'817.650,04
Agencias en derecho segunda instancia	\$46.954.412,61
Total	\$234'772.062,65

y no como allí se indicó.

2.- Secretaría procédase a imprimir el trámite de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veinticuatro

11001 31 03 012 2007 00 627 02

Ref. proceso ordinario de responsabilidad civil de María Fabiola Niño de Tovar
(y otros) frente a Transportes Morichal S.A.

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 19 de diciembre de 2023 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0b66750ad19bc40de4f834f09272847c4dd834e63c46afed22c41d5177d959**

Documento generado en 14/03/2024 10:32:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Ejecutivo
Radicado N.º	11001 3103 010 2023 00445 01
Demandante.	Termoval S.A.S.
Demandado.	Petropolar Sucursal Colombia

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante de la referencia, en forma subsidiaria, contra el auto fechado 12 de octubre de 2023¹, mediante el cual negó mandamiento de pago por la totalidad de las facturas electrónicas báculo de la ejecución, a saber:

“Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico”. (Resaltado del despacho)

Bajo este panorama, se colige que en aplicación de la normativa anterior era indispensable contar con el título de cobro a fin de perseguir a través del proceso ejecutivo el pago de la obligación contenida en las facturas electrónicas, documento que se echa de menos en el plenario.”

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

¹ Archivo 013 Cdo ppal – auto negó mandamiento de pago

2.2. Caso concreto

En este asunto², la alzada se interpuso por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de octubre de 2023 (archivo 13 Cdo ppal), mediante el cual se denegó el mandamiento de pago contra todas las facturas electrónicas aportadas, atendiendo que éstas no cumplían los requisitos establecidos en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con el art. 442 del C. G. del P.-.

Esta decisión fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación.

La sustentación de estos obedeció a que *“(…) En el escrito de demanda se esgrimió en los hechos y se demuestra con el acerbo (sic) probatorio aportado que la demandante cumplió a cabalidad con él envió de la factura y con la entrega de la mercancía en venta, de igual manera que se manifiesta bajo la gravedad del juramento que la demandada jamás realizara reclamación alguna respecto de la expedición de estos documentos ni los rechazara, hasta el momento mismo de la radicación de esta demanda.*

5. Así las cosas es claro que mi poderdante TERMOVAL S.A.S, vendió unos productos que entrego a la demandada PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA, quien a pesar de haber recibido los productos no dio aceptación expresa a las facturas y tampoco ha cancelado el valor pactado de los productos, perjudicando económicamente a mi prohijada.

6. De los documentos allegados a esta demanda se desprende un actuar claro en donde PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA, acepta deber el valor reclamado de las facturas objeto del cobro a tal punto que realiza una declaración ante la DIAN, de esta deuda documento aportado, el cual formaliza y subsana los yerros que pudiesen alegar en contra de la aceptación tácita de las obligaciones acá cobradas.

7. Exigir la convalidación de los títulos valores acá cobrados sería una prevalencia de lo procesal sobre lo sustancial, generar una carga procesal adicional a mi prohijado, toda vez que es claro que la factura fue emitida por el Proveedor tecnológico SIIGO, avalado por la ley para la emisión de documentos electrónicos factura de compraventa, conforme se prueba con certificación de emisión de documentos electrónicos en el software de SIIGO.

Que todas y cada una de las facturas objeto de este cobro fueron enviadas al correo electrónico facturación.proveedores@petropolar.com autorizado por PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA, para estos fines, que prueba de su recibido y aceptación de estas facturas es la declaración de rete fuentes que

² Asignado al Despacho por reparto del 2 de febrero de 2024. Secuencia 682

realiza la demandada, ante la DIAN, acto libre que reconoce tanto la deuda como la generación de este impuesto.

8. que el mismo sistema brinda una aprobación de la representación gráfica del contenido de la factura integro, sistema que avalo la recepción de dicha factura por parte de la accionada, por lo tanto, la accionada guardó silencio, no la rechazó en los siguientes tres o diez días, por lo que se presentó el fenómeno jurídico de la aceptación tácita. Por lo anterior solicitó se reponga en su integridad el auto que niega el mandamiento de pago y en su lugar se libre como se solicitó en las pretensiones de la demanda, en caso de no reponer el auto que niega el mandamiento de pago solicito a su despacho se sirva conceder el recurso de apelación con el fin que sea el superior jerárquico quien decida respecto de la inconformidad presentada y se conceda el mandamiento de pago acá rogado. (...).”

De lo anterior se advierte que confrontada las inconformidades citadas con lo resuelto y con lo normado en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se advierte que, si bien es cierto el profesional del derecho en escrito visto a folio 15 del Cdo 1), arguye “*recurso de reposición y en subsidio apelación*”, más cierto lo es que, de dicha argumentación no se visualiza ataque en contra de la decisión adoptada por el mismo Juez de conocimiento, otrora 25 de enero del año en curso³ ya que allí se revocó parcialmente el mandamiento de pago, negándose el mismo por 3 facturas (TFP 2477, TFP2513 y TFP2514) y librándose por las demás; no vislumbrándose los reparos concretos en donde se precise por qué no se está de acuerdo con la no emisión de mandamiento de pago por estos títulos, para que ésta Sala Unitaria revoque la decisión proferida; pues el escrito de recurso primigenio se centró fue a indicar que el *A quo* cometió un yerro al no librar mandamiento de pago respecto de las facturas de compraventa objeto del proceso ejecutivo, sin que se hubiera, se itera, sustentado los motivos de dieron lugar a la formulación de la presente alzada.

Por ello, se inadmitirá la apelación formulada en forma subsidiaria contra el 12 de octubre de 2023, dado que este fue revocado parcialmente el 25 de enero hogaño (archivo 19 ib.), y no media, se itera, sustentación de los reparos concretos de su inconformidad a voces del art 322 núm. 3 inciso 4 del C. G. del P., que reza: “*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)*”.

2.3. En ese orden, se declarará inadmisibile el presente recurso de conformidad con el canon 325 del C.G.P.

³ Archivo 19 ib.

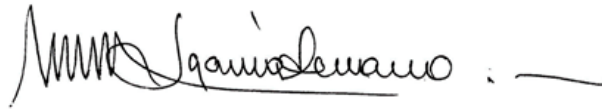
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de manera subsidiaria contra el auto fechado 12 de octubre de 2023, proferido por el Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc14f7ac9595b045a607ecf33c76f1f3bbebdbcab64ec56e2f86bfec9a6d88**

Documento generado en 13/03/2024 06:12:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veinticuatro

11 001 31 03 010 2021 00204 01

Ref. proceso verbal de responsabilidad civil contractual de J. Administraciones y Cía.. S. en
C. frente a Inmobiliaria Ospina y Cía.. S.A.S.

El suscrito Magistrado decide lo pertinente frente al recurso de reposición que impetró la demandante contra el auto de 20 de febrero de 2024, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

La inconforme manifestó que la labor de sustentación de la alzada la acometió, con suficiencia, ante el juez *a quo* y que se abstuvo de sustentar los reparos ante este despacho, por economía procesal.

Para decidir, se **considera**:

1. La carga de sustentación del recurso de apelación de sentencias **-ante el juez de segunda instancia, se exige-**, trátase en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o de forma escrita, como lo establecía el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hoy la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 12 contempla, en su penúltimo inciso, que **el apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” y que “si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

Ya en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 (cuyo artículo 14 reprodujo el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), un importante sector de la jurisprudencia se ha inclinado por emitir pronunciamientos acordes con la tesis expuesta por el suscrito Magistrado en el auto de 20 de febrero de 2024 sobre el que recae el recurso horizontal en estudio.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación, la Honorable Sala de Casación Laboral de la misma CSJ sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el**

juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada” (sentencia STL 2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencias STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, STL11649-2022 de 31 de agosto de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena, STL6293-2023 de 26 de abril de 2023, M.P., Marjorie Zúñiga Romero, STL7201-2023 de 26 de julio de 2023, M.P. Clara Inés López Dávila y STL16199-2023 de **8 de noviembre de 2023**, M.P., Marjorie Zúñiga Romero).

Entonces, según viene de verse, no bastaba con que la inconforme hubiera intentado sustentar su recurso de apelación ante el juzgado *a quo*, pues tal labor la debió acometer ante este mismo Tribunal, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que cobró ejecutoria el auto admisorio de la alzada, y no lo hizo.

2. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 20 de febrero de 2024.

Devuélvase el expediente al despacho de primera instancia.

Notifiquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fabb708eb54382cec5137eabe50d2a4391bfa2bed8c4467ed0188215b8d83b3**

Documento generado en 14/03/2024 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Radicado No.	11001 3103 033 2019 00620 01
Demandante.	María Orfelina Hoyos Buitrago
Demandado.	Ruth García Barreto, José Leonardo González García, Robert Becerra Bolívar y personas Indeterminadas

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandando Robert Becerra Bolívar, contra el auto proferido en audiencia adiado 19 de octubre de 2023 (archivos 86 y 90 Cdo 1), proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de esta Ciudad, por medio del cual, negó el incidente de nulidad deprecado¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído impugnado, el *A quo* negó el incidente de nulidad, al considerar que, el apoderado judicial del citado demandado, se tuvo por notificado conforme a lo establecido en el art. 301 del C.G. del P.; esto es, por conducta concluyente, decisión que fuera adoptada por auto del 31 de mayo de 2021; ahora que si bien es cierto en dicho proveído se indicó que el término para contestar se contabilizaría una vez la Secretaría de dicho Juzgado remitiera el link del expediente al profesional del derecho, más cierto resulta que, dicho envío se realizó el 4 de junio de dicho año, por lo que, los términos para ejercer el derecho de defensa, se iniciaron el 8 de dicho mes y año, feneciendo el 7 de julio de 2021, habiéndose allegado el escrito de defensa, hasta el 8 de julio, lo cual tornó extemporánea la contestación.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 1 de febrero de 2024, secuencia 670.

Aunado a que, el auto que no tuvo por contestada la demanda en tiempo, no fue objeto de recurso.

2.2. Inconforme con tal determinación, el abogado del demandado Becerra Bolívar recurrió dicha decisión a través del mecanismo ordinario de apelación, concediéndose el mismo, en la misma data, en el efecto devolutivo.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibidem*.

3.2. Es de precisar que el presente asunto, se centrará únicamente, en analizar si el fundamento esgrimido por el Juez *A quo* para negar el incidente formulado por el apoderado judicial del demandado citado, tiene respaldo legal o no, mas no a estudiar de fondo los aspectos en que se hace consistir la articulación planteada y sus argumentos de facto, pues estos dos eventos tratan de situaciones distintas, ya que el primero tiene íntima relación con cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente, mientras que el segundo se aborda cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal para concluir de una vez si existió o no el reparo encausado a través del trámite referido.

Para el efecto, se tiene que el operador judicial está facultado para negar y/o rechazar de plano el incidente solamente cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: *i)* Que no esté expresamente autorizado por el Código General del Proceso o la ley; *ii)* que se promueva fuera de termino; *iii)* que no reúna los requisitos formales; *iv)* que se funde en causal distinta de las consagradas en el artículo 133 *ibídem*; y, *v)* que se fundamente en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación (artículos 13, inciso 4º del 135 *ejusdem*). Contrario sensu, deberá darle el trámite previsto en la ley y fallarlo de fondo. (negrilla y subrayado fuera del texto)

3.3. Descendiendo al caso concreto, confirmaremos el auto apelado en virtud de lo dispuesto el inciso 4º del artículo 135 del C.G.P, que establece ***“No podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la***

*oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**". (Se resalta)*

Bajo esta perspectiva legal, tuvo razón el Juez *A quo* para negar la nulidad planteada, pues es claro que la parte demandada, teniendo la oportunidad para controvertir la decisión adoptada en el numeral 3° del auto fechado 4 de abril de 2022², a través de los recursos ordinarios (reposición y apelación) no lo hizo, circunstancia que estructura el motivo de saneamiento previsto en el inciso 2° del artículo 135 del C.G.P

Aunado a ello, resáltese que no es dable que el opugnante pretenda revivir términos a través del mecanismo de nulidad, arguyendo una supuesta indebida notificación a voces de la Ley 2213 de 2022, norma que no es aplicable al caso bajo estudio, como se procede a explicar.

Recuérdese que como lo dejó sentado el funcionario de primer grado en providencia calendada 31 de mayo de 2021 (archivo 16), la notificación del apoderado judicial del demandado Robert Becerra Bolívar se efectuó por conducta concluyente; es decir, conforme lo establece el artículo 301 del C. G. del P.³, y no a través de correo electrónico a voces de la Ley 2213/2022; por lo que, no es procedente contabilizar los 2 días de que trata la ley citada.

Aunado a ello, relíevase que la decisión que tuvo por no contestada la demanda en tiempo, cobró legal ejecutoria, sin recursos, convirtiéndose, por ende, en Ley del proceso. De allí, entonces, que resultará acertada la decisión adoptada, pues de haberse estructurado la misma quedó saneada (inc. 4° art. 135 *ibídem*), por no invocación a tiempo.

A más de que, se observa que, la nulidad impetrada se allegó meses después – 18 meses - de notificado el auto del que hoy se duele el censor, no recurriendo ni siquiera el proveído por medio del cual se abrió a pruebas el proceso.

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se confirmará el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante ante la adversidad de esta decisión (ver numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.)

² Archivo 34 expediente digital

³ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

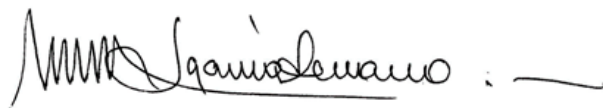
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 19 de octubre de 2023 «archivos 86 y 90 Cdo 1, Expediente Digital», proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: INCORPORAR por Secretaría esta decisión al trámite que se está surtiendo con respecto a la apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0f0b36f00831ae2252cbd9951004d4c85f057a37ad48793877ed2911ad2ffe**

Documento generado en 13/03/2024 06:08:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Ejecutivo
Radicado N.º	11001 3103 019 2022 00239 01.
Demandante.	Efco S. A. S.
Demandado.	Rodolfo Mora Chávez y otros

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria, en contra auto de fecha 25 de julio de 2023¹, mediante el cual la Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá revocó el proveído adiado 27 de julio de 2022², por medio del cual se había librado mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Juez de primera instancia, mediante auto del 25 de julio de 2023 (archivo 30), al desatar el recurso de reposición impetrado por uno de los demandados, decidió revocar el mandamiento de pago fechado 27 de julio de 2022 (archivo 09), por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

2.2. Inconforme con la decisión, la parte demandante impetró apelación, fundamentado en que, se dio una errada interpretación del artículo 82 de la ley 1116 de 2006, al señalarse que el proceso que debió seguirse para la obtención de los perjuicios causados, lo era el proceso abreviado, cuando lo cierto es que el daño existió al no haberse pagado las obligaciones, no siendo dable declarar ningún perjuicio.

Continúa el recurrente diciendo que, al no ser relacionada la acreencia en el proyecto de graduación y calificación de créditos, le confiere a la parte demandante conforme lo establece el artículo 26 ib., la potestad de ejecutar de manera inmediata a los administradores de la sociedad GRAMA

¹ Archivo 030 Cdo ppal

² Archivo 9 ibidem

CONSTRUCCIONES; a más de que los documentos aportados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, cumpliéndose las previsiones de lo normado en el articulado 422 del C. G. de P.

2.3. El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo, por auto del 4 de agosto de 2023³.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar la alzada debemos memorar lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. que reza *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Igualmente, lo previsto en el artículo 26 de la ley 1116 de 2006, que nos indica que, *“Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.*

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.”

Y a su vez, lo consignado en el artículo 82 *ibidem*, que dice *“Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.*

No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten ...”

³ Archivo 34 cdo ppal

3.3. Caso concreto

Delanteramente ha de decirse que el auto objeto de censura será confirmado en su integridad, pues la decisión allí adoptada se encuentra soportada en las normas que regulan la materia objeto de estudio, atrás señaladas, como se pasa a explicar.

De la lectura del artículo 26 de la ley 1116 de 2006, se desprende, de una parte, que los acreedores que no sean relacionados por el deudor y que no concurran al proceso a hacer valer su crédito, no podrán perseguir el pago de su acreencia sino una vez cumplido el acuerdo o cuando éste sea incumplido, a menos que sean admitidos por los restantes acreedores, regla que reivindica el carácter universal del proceso concursal. De otro lado, se tiene que a más de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar, la ley consagra una **responsabilidad solidaria** para los administradores, contador y revisor fiscal, cuando a sabiendas de la existencia del crédito no hubieran relacionado la totalidad de las acreencias.

De manera expresa se advierte que la responsabilidad en tal caso, no se genera por la sola omisión, sino que requiere un elemento subjetivo referido a conocer la existencia de la obligación y la voluntad de omitirla.

Ahora bien, para entender el mecanismo de responsabilidad de que trata la norma citada, es necesario consultar en su contexto el proceso de reorganización, atendiendo entre otros aspectos que, para ser admitido el mismo, el deudor concursado debe elaborar el proyecto de calificación y graduación de créditos, incluidas todas las obligaciones claras, expresas y exigibles, litigiosas o contingentes, con base en todos los elementos de juicio a su disposición, en particular la contabilidad y sus soportes, la cual debe presentarse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

En el trámite de reorganización el legislador no previó etapa de presentación de créditos por parte de los acreedores, para ser calificados y graduados, sino que esa tarea se la asignó al ente societario, lo que explica la responsabilidad que tienen los administradores, revisores fiscales y el contador en la elaboración del proyecto de calificación y graduación de las obligaciones del deudor concursado.

Es por tal razón que se encuentra establecido, que, dentro del proceso de reorganización, las acreencias que no hubieren sido relacionadas en dicho proyecto y que no estuvieren registradas en la contabilidad, facultará al acreedor para perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, **por los daños que le ocasionen**, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, conforme lo prescrito en el artículo 26 citado.

Desde luego, que puede existir una responsabilidad civil en cabeza de los socios, los administradores y revisores fiscales, cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada por conductas, **dolosas o culposas de los mismos**, demanda que deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora, teniendo en cuenta el trámite del proceso abreviado según los precisos términos del artículo 82 de la señalada Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, encuentra ésta Sala Unitaria que no le asiste razón al recurrente en sus afirmaciones, pues claro resulta que la responsabilidad no puede ser endilgada a mutuo propio, sino que la misma debe ser declarada judicialmente, máxime si se tiene en cuenta que las normas antes transcritas de la ley 1116 de 2006, no prevén de manera alguna que pueda ejecutarse el **título cartular** en contra de los socios, cuando no haya sido informado como acreencia en el trámite inicial del proceso respectivo.

Por tal razón y dado que, la obligación aquí ejecutada no cumple con los requisitos del artículo 422 de nuestro ordenamiento jurídico procesal, es que, la juez de primer grado revocó el auto coercitivo, para en su lugar, negar el mandamiento de pago.

3.4. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Y se condenará en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

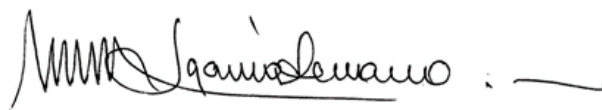
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de julio de 2023 (archivo 030 Cdo 1), proferido por la Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63e0ee2223ed8f22e01f593dbf590cb54800fd2557f4add8b4371e97bc28341**

Documento generado en 13/03/2024 06:10:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal -Impugnación de actas
Demandante: Brigitte Angélica García Martínez y otros
Demandado: Edificio Multifamiliar Palma Real P.H.
Radicación: 110013103015202300241 01
Procedencia: Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto
AI-033/24

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá.

1

Antecedentes

1. Los señores Brigitte Angélica García Martínez, Nubia Rivera Cañón y Orlando Rafael Pacheco Carrascal, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra del Edificio Multifamiliar Palma Real P.H., a fin de obtener la declaración de nulidad del acto de convocatoria del 3 de marzo de 2023 y las decisiones tomadas en la asamblea general ordinaria anual de propietarios celebrada el 22 de ese mismo mes y año.

2. Como medida cautelar se pidió:

“De conformidad con el inciso 2° del artículo 382 CGP, solicito, señor Juez, la suspensión provisional de los efectos del acto de convocatoria de marzo 3 de 2023, y de todas las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria Anual de Propietarios, mediante Reunión No Presencial o Virtual, celebrada

el día veinte y dos (22) de marzo de 2023, del Edificio Multifamiliar
Palma Real P.H.”¹

3. La demanda se admitió el 27 de septiembre de 2023².

4. En esa misma calenda, el juez de primera instancia negó la cautela al no evidenciar una amenaza o vulneración al derecho objeto del litigio que requiriera la adopción ésta³, dado que el debate se limita a la existencia de un derecho, asunto que debe ser resuelto mediante sentencia una vez se tenga conocimiento de los actos censurados.

5. Inconforme con tal determinación, el interesado interpuso contra ella los recursos ordinarios. Cimentó su disenso en que previo a incoar la acción adelantó las gestiones a su cargo para obtener al acta de la asamblea general ordinaria del 22 de marzo de 2023, empero, la demandada se abstuvo de dar respuesta a las peticiones, de allí que la negligencia de ésta impidió aportar dichos documentos, sin que ello sea razón para denegar la cautela bajo el argumento de falta de convicción de la pretensión, desconociendo lo señalado por la Corte Constitucional en el numeral 49 de la Sentencia C-190 de 2019. Añadió que, si existen dudas, estas deben resolverse a favor de la parte convocante.

Por otra parte, solicitó se decretará una medida innominada para garantizar la preservación y conservación del audio y video contentivo de los actos atacados.

6. En providencia de 6 de diciembre de 2023⁴ el *a quo* resolvió el recurso principal manteniendo incólume su decisión, tras considerar que el decreto de la medida es discrecional del juez, a quien le asiste el deber de contrastar la actuación impugnada y verificar las violaciones normativas denunciadas a efectos de evidenciar la supuesta conculcación, la apariencia de buen derecho y evitar la consumación de un perjuicio grave elementos que en el asunto no se encuentran acreditados puesto que no se hace mención de las normas desconocidas ni los posibles perjuicios. En cuanto al recurso vertical, lo concedió en el efecto devolutivo.

¹ Folio 21, 63MemorialSubsanacion.pdf.	C01CuadernoPrincipal.	PrimeraInstancia.
110013103015202300024101.		
² 66AutoAdmitelImpugnacioinActas.pdf.	C01CuadernoPrincipal.	PrimeraInstancia.
110013103015202300024101.		
³ 65NiegaMedidaImpugnacioinActas.pdf.	C01CuadernoPrincipal.	PrimeraInstancia.
110013103015202300024101.		
⁴ 73AutoResuelveRecurso.pdf.	C01CuadernoPrincipal.	PrimeraInstancia.
110013103015202300024101.		

Consideraciones

1. Las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertas circunstancias.

En un proceso judicial, se decretan medidas cautelares a efectos de garantizar que la decisión que resuelve de fondo el litigio no sea ilusoria. En otras palabras *"(...) evitan efectos nocivos del excesivo tiempo que se utiliza en las tramitaciones de los procesos civiles, por cuanto, como lo explicó Redenti de poco servirían las decisiones judiciales 'si entre tanto... se han escapado los bueyes'"⁵.*

Los presupuestos que hacen viables las cautelas son: (i) la apariencia de buen derecho *"fumus bonis iuris"*, esto es, que quien las deprecia, probablemente, tiene derecho a la tutela que afirma, (ii) el riesgo en la demora o *"periculum in mora"* y, (iii) el otorgamiento de caución; por razón de ello, al interesado le incumbe acompañar prueba suficiente de la infracción, advirtiéndose que esto no condiciona el criterio de la autoridad que ha de pronunciarse al momento de definir sobre el fondo de la controversia pues, si así fuera, la decisión sobre cautelas reemplazaría la decisión final, cuando en el curso del proceso que ha de debatirse y demostrarse más allá de toda duda razonable, la fundabilidad de las pretensiones y su soporte jurídico.

2. De manera especial, para controversias como la impulsada, establece el inciso segundo del artículo 382 de la codificación procesal civil:

"En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale."

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial Dupré Editores Bogotá, 2017. Páginas 957-958.

3. Y de manera general, señala el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 que, además de la inscripción de la demanda, en los procesos declarativos, se podrá:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho,

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Sobre las cauciones preventivas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que:

“Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio”.⁶

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01 Sentencia de tutela STC4557-2021, de 28 de abril de 2021, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación 110010203000202101164 00.

4. De la lectura del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 surge nítida la intención del legislador al disponer sobre las medidas cautelares en procesos declarativos, de limitarlas al enunciar únicamente la nominativa de inscripción de la demanda bajo dos postulados muy específicos; en tanto que la norma especial, el 382, prevé una cautela particular para el proceso de impugnación de actas de asambleas.

Si bien, el literal c) del numeral 1° del mencionado artículo 590 permite que se decrete *“cualquier otra medida”*, ello no es irrestricto y no puede decirse que por esa vía sea procedente decretar alguna otra de las típicas o nominadas que consagra el estatuto procesal civil. Tal interpretación sería tanto como afirmar que, por ejemplo, al amparo de ese postulado, la inscripción de la demanda también podría decretarse, aunque el *petitum* no *“verse sobre el dominio u otro derecho real principal”* (literal a), o a pesar de que no *“se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”* (literal b).

Si así fuera, para que se habría tomado entonces el legislador el trabajo de enunciar la única medida cautelar que estima procedente y las hipótesis en que hay lugar a su decreto; si aquella fuera su intención, mucho más sencillo habría sido dejar abierta la posibilidad a cualquier cautela que el juez estime razonable, sin ninguna distinción o restricción⁷.

Puestas, así las cosas, la solicitud de la medida cautelar innominada se torna improcedente comoquiera que no se ajusta a la naturaleza del trámite adelantado bajo el epígrafe.

5. En el caso examinado, se deprecó la suspensión provisional de los efectos de la convocatoria del 3 de marzo de 2023⁸ para la asamblea general ordinaria que se llevaría a cabo el 22 de marzo de ese año; petición que resulta inocua comoquiera que carente de *sindéresis* es suspender una convocatoria cuando ya se consumó la reunión instada.

Y es que téngase en cuenta que para el momento en que se presentó la demanda y se propició la solicitud aquí debatida, el 25 de mayo de 2023⁹, el *“acto de convocatoria”* ya había sido enviado vía correo electrónico, tal y como se desprende de las documentales visibles en el archivo *13Pruebas.pdf*,

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11406-2020, de 11 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta

⁸ 13Pruebas.pdf, C01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 110013103015202300024101.

⁹ 02ActaReparto.pdf, C01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 110013103015202300024101.

logrando su propósito puesto que la precitada asamblea se llevó a cabo en la fecha agendada evidenciándose el cumplimiento del objetivo de la comunicación atacada.

5.2. Con respecto a la suspensión provisional de los efectos de la totalidad de las decisiones tomadas el 22 de marzo de 2023 por la Asamblea General Ordinaria Anual de Propietarios, tampoco se avizora la necesidad y proporcionalidad de tal cautela, ya que permanece en la incertidumbre cuáles fueron todas esas determinaciones adoptadas en la mentada reunión, sin que la no obtención del acta por el actor sea bastante razón para considerar que cada una de las decisiones aprobadas resulta viciada por ir en contravía de la normativa, legal y reglamentaria, que rige ese tipo de asambleas.

Ahora, si bien no es necesario aportar copia del acta impugnada a efectos de admitir la demanda, ello no exime al interesado de señalar de forma clara, puntual y concreta las determinaciones que buscaba fueran suspendidas, precisando las reglas transgredidas, y el concepto de la violación; empero la parte demandante se sustrajo de exponer la justificación de la suspensión de todas las decisiones que en la referida Asamblea se tomaron.

6

Aunado a ello, la apariencia de buen derecho no aparece demostrada, por cuanto las causales invocadas para atacar la validez de lo resuelto en el 22 de marzo de 2023 por la asamblea general es que se *“vulneró el Principio de Participación, Deliberación y Decisión informada, veraz y transparente, y la comunicación simultánea o sucesiva”*¹⁰, análisis que está supeditado a las probanzas que se recauden dentro del proceso para llegar a determinar si se verificó la infracción denunciada; por lo que la supuesta imposibilidad de participar en la asamblea y las limitantes en el acceso de la información son el objeto de la controversia que se definirá en la sentencia.

5.3. Tampoco se evidencia como podría ser perjudicial para la parte actora esperar a que se resuelva de fondo el asunto, puesto que la finalidad última de la acción invocada es ante las irregularidades en las decisiones contenidas en el acta de la Asamblea General Ordinaria del 22 de marzo de 2023 se declare la nulidad de éstas, en salvaguarda de las prerrogativas constitucionales.

¹⁰ Folio 7, 63MemorialSubsanacion.pdf. C01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 110013103015202300024101.

5.4. En ese sentido, no se puede establecer cómo la cautela respaldaría una posible decisión favorable a sus intereses, ya que las supuestas inconsistencias en el desarrollo de la convocatoria y de la asamblea son el thema de prueba y objeto de la *litis*.

6. Entonces, no se aprecia configurada ni la apariencia del buen derecho ni el peligro con la demora, como presupuestos indispensables para la procedencia de la medida cautelar pedida; razón por la cual es ineludible confirmar el proveído rebatido.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR**, el auto del 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e953398f620c5d2e32b5d5bc4ee64596fc25bb3e1e4e9dd8c4d9fe63b2b7164**

Documento generado en 14/03/2024 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 037 2021 00157 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia dictada el 16 de enero de 2024, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

El apelante deberá sustentar su recurso dentro de los cinco (5) días posteriores, contados a partir de la ejecutoria de este auto, mediante escrito dirigido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal¹ y constancia de envío a su contra parte², última esta que podrá pronunciarse, a través del mismo canal, dentro de un término idéntico. (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9 de la Ley 2213 de 2022

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9cc3eb8d937fc4b48efa001a1096f4c257ac118d0054ccce1a9657f3e4fec4**

Documento generado en 14/03/2024 12:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

110013103036201300516 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En firme el presente proveído, devuélvase el expediente a la sede judicial de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca3b4e1a8d8eff920a85c90266cf32f806759820d368cff5683896d619abe83**

Documento generado en 14/03/2024 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 034 2021 **00213 02**

Se **inadmite** la apelación subsidiaria formulada por la parte demandante contra el auto de 22 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado 34 Civil del Circuito resolvió no tener por justificada la inasistencia de ese extremo y su apoderado a la audiencia llevada a cabo, y aplicar las sanciones y consecuencias que establece el Cgp (multa pecuniaria de 5 smlmv y confesión del artículo 205), habida cuenta que esas determinaciones no se encuentran enlistadas como apelables en las causales establecidas en el artículo 321 Cgp ni en ninguna otra norma de carácter especial.

Es preciso memorar, entonces, que el recurso de apelación no procede contra toda clase de autos, sino únicamente contra los que el legislador señala expresamente, y por ende, no es dable realizar analogías o extensiones para buscar que una providencia judicial sea susceptible de alzada, o en otras palabras, para dar el carácter de apelable a una decisión para la cual no se consagró *expressis verbis* ese medio de impugnación.

En firme, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 034 2021 00213 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdd389d0fb93fbbbfa6e7fc09022e84c12e58fd904ab18763efb60546694451**

Documento generado en 14/03/2024 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto. Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda – hoy Banco AV Villas S.A.-, contra Carlos Toro Construcciones y Diseño Ltda., y otros.

Radicado: 020 1997 04845 03

Si bien sería del caso proveer respecto del recurso de apelación que formularon diferentes opositores a la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-40205512 y 50S-40205513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (hoy distinguidos con los números 051-67931 y 51-67932 de la oficina Registral de Soacha), así como de otras 4 impugnaciones en el mismo sentido propuestas, avizora esta Sala de decisión que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de diciembre de 2023¹, dado que se evidencia que: *i.)* no figura digitalizado el folio 1233 del cuaderno principal, *ii.)* no se encuentra de manera completa la videograbación y actas de la diligencia de secuestro practicada el pasado 1º de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, y *iii.)* varias de las partes escaneadas de la encuadernación son ilegibles, razón por la que esta corporación no cuenta con todas las piezas necesarias para acometer los pronunciamientos correspondientes.

De esta manera, para no lesionar los caros principios que orientan la función jurisdiccional, especialmente el de celeridad², se ordena a la citada dependencia secretarial -aunque no es lo ideal-, que para verificar en su integridad las diligencias, remita a la mayor brevedad en calidad de préstamo, el original del expediente a este Despacho.

¹ Archivo 5 “05AutoCumplaseRequiere” Cuaderno Tribunal del expediente virtual.

² Artículo 4º Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2010.

No sobra ponerle de presente a la judicatura *a quo* y a su estructura que, por la relevancia constitucional que tiene la foliatura³, han de tener especial cuidado en organizar las diligencias y velar porque su digitalización se apegue lo más fielmente posible a su contenido físico, pues finalmente las partes e interesados en los diferentes asuntos del *dossier* tienen derecho a contar con las facilidades del caso para poder examinarlo.

Por Secretaría Oficiese.

Cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada
Rad.: 020 1997 04845 01

³ Corte Constitucional. Sentencias T-425 de 2011, T-130 de 2017, entre otras.

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72955b53bb3f3c25820ced61a2ed01b82381997b8c1406d90d43212d3049d5f3**

Documento generado en 14/03/2024 10:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

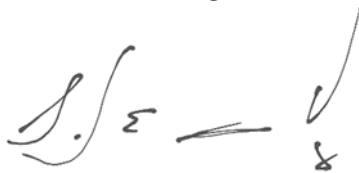
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: RESTITUCIÓN DE TENENCIA de ROSALBA GARZÓN PERALTA contra LUÍS ÁNGEL PANTANO Exp. 047-2022-00129-01.

Sería del caso resolver el recurso de apelación que formuló el apoderado de la parte demandada contra el auto del 17 de marzo de 2023, pronunciado en el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, si no es porque se avizora que dicha sede judicial no corrió el traslado de la apelación en los términos previstos en el artículo 326 del Código General del Proceso.

En consecuencia, declarar **INADMISIBLE** el recurso concedido, consecuencialmente **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 11001 31 03 043 2023 00070 02 - Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito.
Ref: Prueba extraprocésal A&D Agrodistribuciones S.A.S. vs. Estiria S.A.S. y otros
Asunto: **Apelación de auto que negó prueba extraprocésal.**

Se resuelve la apelación subsidiaria parcial interpuesta por la parte actora contra el auto de 9 de marzo de 2023.¹

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada, entre otras decisiones, el Juzgado de primera instancia negó la prueba extraprocésal de exhibición de documentos solicitada por la sociedad convocante, comoquiera que “*no supera el examen de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad*”.

Como fundamento, señaló: que lo pedido no corresponde a la exhibición prevista en el artículo 268 Cgp, sino a “*una exhibición total, genérica y sin restricciones o delimitaciones concreta*” de documentos; que algunos de ellos se encuentran sometidos a reserva o secreto profesional²; y que la solicitud respecto a Estiria S.A.S. configura un “*desbordamiento y desconocimiento*” de los límites del derecho de inspección de los socios, y frente a Caperol S.A.S. y Juan Carlos Velasco Roldán “*desconoce la reserva de los libros y papeles del comerciante*”.

2. Inconforme, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En sustento, manifestó que su solicitud probatoria no apunta a la exhibición total y genérica de los documentos, sino a aquellos que permitan demostrar los hechos delimitados en su escrito inicial; que

¹ La apelación recae sobre numeral 3. Inicialmente fue negada en auto de 23 junio/23. El recurso de queja llegó al tribunal 11 de diciembre/23. Y una vez concedido, entró al despacho el 5 marzo/24.

² Por ejemplo, el contrato de uso de la marca “*Errante*”.

frente a la petición de los contratos civiles y comerciales celebrados entre Estiria S.A.S. y sus administradores, el llamado a oponerse es la parte convocada; y que es procedente la petición respecto del convenio de uso de la marca “*Errante*” de acuerdo con el artículo 61 C.Co. En todo caso, pidió que de ser necesario, se limite la exhibición pretendida.

3. Para mantener incólume su decisión, el a-quo señaló que la petición de exhibición “*sí se torna genérica*”, puesto que no se indicó el vínculo de los documentos con los hechos que se pretenden demostrar, entre otros, que se solicitan “*los libros contables, estados financieros y soportes contables*” sin expresar una fecha concreta “*de lo que quiere comprobar*” o desde qué data se presentan los pagos derivados de los contratos que, en sentir de la interesada, fueron suscritos bajo conflicto de interés. De otro lado, rechazó el recurso de apelación por improcedente.

4. En providencia de 22 de febrero de 2024 este Tribunal declaró mal denegado el recurso de alzada, y en su lugar, dispuso su admisión y trámite.

CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, como al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alza con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron, de entrada se precisa que en este caso, cuestiones ajenas a lo manifestado en la alza no podrán ser examinadas.

2. Sentado lo anterior, y centrado el asunto exclusivamente en los reparos de la alza, cuestión delimitada con suficiencia en los antecedentes de esta providencia, de entrada se advierte que la decisión objeto de la alza será revocada.

2.1. Debe memorarse que la prueba extraprocesal ha sido instituida como una herramienta que busca asegurar la producción de elementos de juicio con anterioridad o por fuera del proceso, y en ese orden, constituye un reflejo de las garantías de acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de defensa, en tanto que posibilitan a la parte obtener pruebas que le permitan controvertir las de su contraparte, sustentar sus pretensiones o apoyar su réplica. Es de ver que, conforme al principio de la necesidad de la prueba contemplado en el artículo 164 Cgp *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, y que por regla general, es deber de los interesados *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas persiguen”* (inc. 1º, art. 167 ib).

En torno a la prerrogativa del *“derecho a probar”*, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional (sentencia STC14244-2021), ha sentado:

“El derecho a probar, en esencia, se traduce en la facultad de las partes o intervinientes de un proceso judicial de acreditar los hechos soporte de sus alegaciones. Para ello, pueden hacer valer los medios de convicción que estimen convenientes, lo que, a su vez, comporta el deber del fallador de decretarlos y practicarlos.

*Sobre el particular, la Corte, ha dicho que dicha garantía (...) se traduce (...) **en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.** Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción.*

*Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, **quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales** y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, **admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio**; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, **pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del Juez y de las partes con su efectiva obtención**; y en quinto lugar, **disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia**”³ (se resalta).*

2.2. Conviene acotar, sobre este punto, que en el marco de las solicitudes probatorias extraprocesales, el juez no se encuentra vedado del estudio para la ordenación del medio de prueba. Entonces, en general, debe verificar que sea pertinente, conducente y útil, de suerte que deberá

³ CSJ SC 28 jun. 2005, rad. 7901

rechazar *in limine* las probanzas que versen “sobre hechos notoriamente impertinentes” o se refieran a “manifestaciones superfluas”, al igual que aquellas que sean “legalmente prohibidas o ineficaces” (art. 168, Cgp).

3. En el *sub examine* la sociedad A&D Agrodistribuciones S.A.S. pretende que se ordene la prueba extraprocésal de exhibición de los siguientes documentos:

3.1. De la sociedad Estiria S.A.S.: *i.* el libro de registro de accionistas; *ii.* el libro de actas; *iii.* el libro oficial mayor y balances; *iv.* el libro de inventarios y balances; *v.* contratos civiles y/o comerciales con el administrador Caperol S.A.S.; *vi.* los contratos laborales, civiles y/o comerciales con los administradores Juan Carlos Velasco Roldan y Teddy José Peluffo Jhon, y con los familiares de aquellos; *vii.* los documentos donde consten las deudas con los administradores y/o sus familiares; *viii.* los comprobantes de los pagos realizados a los administradores; *ix.* los contratos de suscripción de las acciones emitidas desde el 2021 a la fecha; *x.* los comprobantes de pago de los ciudadanos que adquirieron las citadas acciones; *xi.* los contratos laborales, manual de funciones y pagos de parafiscales de sus trabajadores; *xii.* los extractos de cuentas bancarias desde febrero de 2021 a la fecha; *xiii.* el estado de cuentas con entidades tributarias del orden nacional y municipal; *xiv.* el contrato de licencia de la marca “*Errante*”; y *xv.* el comprobante de pago por el uso de la mencionada marca.

3.2. De la empresa Caperol S.A.S.: *i.* el libro de registro de accionistas; *ii.* el libro de actas; *iii.* el libro oficial mayor y balances; *iv.* el libro de inventarios y balances; *v.* los estados financieros para los años 2021 y 2022 “*especialmente balance general, estado de resultados, estado de flujo de caja y estado de cambios en el patrimonio*”; *vi.* los contratos

civiles y/o comerciales con Estiria S.A.S.; vii. los extractos de las cuentas bancarias desde febrero de 2021, relacionadas con los pagos recibidos por la referida sociedad; y viii. los comprobantes de pago de Estiria S.A.S. por cualquier concepto.

3.3. De Juan Carlos Velasco Roldán: i. el contrato de uso de la marca “*Errante*”; y ii. el comprobante de pago por Estiria S.A.S. por el citado convenio.

4. En punto de la prueba extraprocesal de exhibición de documentos, el artículo 186 Cgp dispone que, “[e]l que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”, y que, “[l]a oposición a la exhibición se resolverá por medido de incidente.”.

4.1. De lo atrás expuesto, se advierte que los argumentos de la primera instancia para negar la prueba extraprocesal solicitada no pueden ratificarse en este grado jurisdiccional, comoquiera que, según la citada disposición normativa y el fundamento de la solicitud, es viable la exhibición de documentos, y se cumplen, en principio, los presupuestos para acceder a ello.

Y es que, contrario a lo indicado por el a-quo, en lo indicado en la petición probatoria y en el escrito de recursos se observa claridad y precisión en los hechos que se pretenden demostrar con la exhibición, y que se relacionan con las presuntas actuaciones reprochables por parte de los administradores de la empresa Estiria S.A.S.⁴ en el ejercicio de sus

⁴ En la solicitud refirió la emisión de 48 acciones ordinarias adjudicadas a familiares de los administradores “*quienes al parecer no realizaron el pago de las acciones adquiridas*”, y la suscripción de contratos, acuerdos y/o documentos de carácter laboral, civil y comercial con aquellos o

funciones, lo que, en sentir de la actora, ha generado un perjuicio en la operación de la sociedad. Además, se verifica que de manera individualizada se señaló *in extenso* por cada uno de los documentos su relación con los hechos, cuestión que se desarrolló también en la alzada.

4.2. Ahora bien, el juez de primer grado sostuvo que hay una imposibilidad en la exhibición con respecto a documentos sujetos a reserva o secreto empresarial, por ejemplo, lo relativo al contrato de uso de la marca “*Errante*”; sin embargo, tal aspecto no tiene la eficacia para rechazar de manera *in limine* y generalizada la prueba requerida, habida cuenta que, de estimarse la eventual ocurrencia de esa circunstancia, la autoridad judicial tenía la posibilidad de requerir a la actora para que aclarara su petición, o inclusive limitarla a aquellos papeles que no estaban sometidos a tal restricción. Con todo, cabe señalar, que conforme al inciso 2° del renombrado artículo 186 ib., la parte contraria se encuentra habilitada para presentar oposición frente a la exhibición, la cual se tramita como incidente.

4.3. Tampoco son de recibo las afirmaciones del funcionario judicial relativas a la “*exhibición total, genérica y sin restricciones o delimitaciones concretas de la parte de los libros o papeles de comercio que pretenden sean exhibidos*”, pues, como se dijo, existe claridad y precisión frente a los documentos objeto de exhibición y sus alcances, y en ese orden, con apoyo en los artículos 186; 266 y 268 Cgp, es viable su ordenamiento.

No obstante, se reitera que en caso de estimarse necesaria alguna aclaración sobre la solicitud, el juez puede efectuar los requerimientos

terceros sin informar a la Asamblea General de Accionistas, y configurándose un conflicto de intereses.

necesarios, o inclusive, realizar las intervenciones del caso al momento de la diligencia.

Téngase en cuenta, además, en punto al aducido desbordamiento de los límites del derecho de inspección de los socios conforme la Ley 222 de 1995, que tal apreciación al rompe resulta insuficiente para el rechazo dispuesto, comoquiera que la solicitud de prueba extraprocesal prevista en el estatuto procesal no puede verse restringida por el ejercicio de tal derecho, al no ser figuras excluyentes y dado los fundamentos de la prueba.

5. Finalmente, conviene recordar que la petición de una prueba extra proceso tiene como fin exclusivo el pre-constituir el medio de convicción para ser utilizado en un ulterior proceso, de suerte que es propiamente en el litigio judicial donde se deben analizar los elementos de convicción y asignarse el mérito correspondiente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“nótese el debate que se plantea corresponde a la recolección de la prueba como diligencia previa a un eventual juicio, en el que, de llegar efectivamente a instaurarse, los actores podrán manifestar todas las inconsistencias que aquí señalan tendientes a demeritar los mencionados elementos de convicción”*⁵. Y también que: *“... las desavenencias que se presenten con la recolección y práctica de una prueba previa deben ser debatidas en el juicio donde aquellas se pretendan aducir, ya que el llamado a realizar su valoración es el juez que llegare a conocer de aquel.”*⁶

⁵ CSJ, sentencia de 1º noviembre de 2012, expediente T. N° 1500122130002012-00550-01.

⁶ CSJ. STC5454-2018 de 26 de abril. Radicación 11001-22-03-000-2018-00490-01.

6. Todo lo anterior impone revocar el numeral 3^[7] de la providencia censurada, para que en su lugar el juez de primera instancia adopte las medidas procedentes frente a la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos presentada por la parte actora, en la forma que legalmente corresponda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el numeral 3.- del auto proferido el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado 43 Civil del Circuito. En su lugar, ese Despacho proveerá lo que legalmente corresponda y adoptará las medidas pertinentes con relación a la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos con las precauciones y advertencias establecidas en la Ley y jurisprudencia, y en el marco de lo expuesto en esta providencia. En lo demás se confirma, máxime que la apelación solo comprendió la negativa de la exhibición.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 043 2023 00070 02

⁷ En el numeral 3 se dispuso: “Conforme lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se **RECHAZA** la prueba anticipada en lo que atañe a la exhibición de documentos en cabeza de **ESTIRIA S.A.S.**, **CAPEROL S.A.S.**, y **JUAN CARLOS VELASCO ROLDAN (...)**”

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f55e6eccb5fd9a483208d4fd79c255be09607f02de51a7335f5b8cdc0a7851**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>